

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Medellín Rentals LLC
Demandado	María Camila Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 2020 00455 00
Providencia	No repone auto, rechaza apelación

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se rechazó de plano las excepciones previas propuestas por la demandada MARÍA CAMILA CADAVID, a través de su apoderado judicial, toda vez que *“dichas manifestaciones ya habían sido planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y resueltas desfavorablemente mediante auto del 29 de junio de 2021”*.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) que la sucesión del señor JOSEPH MANGONE inició en el año 2017, momento en el cual le fueron entregadas las cartas de administración a la señora ALAIDE MANGONE por lo que han pasado más de tres años en los cuales no se tiene conocimiento de la terminación del proceso de sucesión y de qué forma fue adjudicado el patrimonio del señor MANGONE, lo cual vulnera los derechos de las partes y terceros que se pueden ver afectados con lo decidido por el Despacho, en razón a que no se tiene certeza de que actualmente la señora ALAIDE MANGONE sí sea la administradora del patrimonio del señor MANGONE. 2) la señora ALAIDE MANGONE solo acredita la calidad de administradora del patrimonio del señor MANGONE más no como administradora de la sociedad ni actúa como su representante legal, 3) el Despacho está permitiendo que el proceso avance en su trámite aun cuando el apoderado no cuenta con la calidad para actuar en nombre y representación de la demandante, dado a que el poder no cumple con la norma, en razón a que el mismo fue alterado.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto en el sentido de que prosperen las excepciones previas por las razones expuestas.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que un juez revoque o modifique su propia providencia depende principalmente de que encuentre razones serias para hacerlo. En un escenario civilizado como el debate procesal

es inconcebible una impugnación sin sustentación, pues el desagrado por la providencia adversa no es justificación suficiente para pretender su revocación.<sup>1</sup>

Así, la motivación del recurso de reposición consiste en exponerle al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Como ya se mencionó, en auto del 30 de noviembre de 2021 se rechazó las excepciones previas formuladas por la parte demandada toda vez que los argumentos o razones que las fundamentan “*ya habían sido planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y resueltas desfavorablemente mediante auto del 29 de junio de 2021. (...) Ahora, no es viable reabrir una discusión que ya fue zanjada, ya que ello atentaría contra principios procesales como la seguridad jurídica (la certeza de que se van a adoptar decisiones de forma estable, consistente y uniforme), economía procesal y lealtad.*”

Ahora, en el presente el apoderado de la parte accionada debió encaminar el recurso de reposición precisamente a hacer ver al Juzgado por qué el anterior razonamiento es equivocado o las omisiones fácticas o jurídicas en que incurrió al hacer el estudio de la problemática. Ello se concretaría en explicar, por ejemplo, por qué los tópicos que formuló a través de excepciones previas realmente NO han sido decididos o que aún se encuentran en discusión.

Pero lo que hace el recurrente es reiterar e insistir en los argumentos que formuló frente a cada una de las excepciones previas: que las cartas de administración entregadas a ALAIDE MANGONE datan del 2017 y no tiene certeza de su vigencia; que la señora ALAIDE MANGONE acredita la calidad de administradora del patrimonio de JOSEPH MANGONE más no de la sociedad MEDELLÍN RENTALS LLC ni de estar actuando como su representante legal y que el poder otorgado por la parte actora fue alterado.

Nuevamente se dirá que tales tópicos ya fueron resueltos, motivo por el cual las excepciones previas fueron rechazadas de plano.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**. Así las cosas, no se acogerán los argumentos esbozados por el abogado recurrente, y en consecuencia quedará incólume el auto recurrido.

Finalmente, el artículo 321 ibidem, expresa que “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo que habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

---

<sup>1</sup> “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Tomo 2, esaju.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 30 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARÍA CAMILA CADAVID por lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2decc12c8ecf187d70667600cfa4bc9de0ce439296400de8ca2b7c8bf1cf1817**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>